

See discussions, stats, and author profiles for this publication at: <https://www.researchgate.net/publication/347577053>

PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO AL IDIOMA Y AL INTÉRPRETE DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

Article in *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas (UNIFAFIBE)* · December 2020

DOI: 10.25245/rdspp.v8i3.946

CITATIONS

0

READS

12

1 author:



[Nuccia Seminario Hurtado](#)

17 PUBLICATIONS 3 CITATIONS

[SEE PROFILE](#)



PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO AL IDIOMA Y AL INTÉRPRETE DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

PROTEÇÃO INTERNACIONAL DO DIREITO À LÍNGUA E AO INTERPRETADOR DOS POVOS ORIGINAIS

INTERNATIONAL PROTECTION OF THE RIGHT TO THE LANGUAGE AND INTERPRETER OF THE ORIGINAL PEOPLES

<i>Recebido em:</i>	14/06/2020
<i>Aprovado em:</i>	28/09/2020

Nuccia Seminario Hurtado*¹

RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo desarrollar un análisis normativo, jurisprudencial y doctrinario en materia de derechos lingüísticos de los pueblos originarios desde la perspectiva del sistema de protección universal y regional de los derechos humanos.

¹ Abogada por la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Con estudios de Maestría en Docencia Universitaria y Gestión Educativa por la Universidad Tecnológica del Perú. Dominio de 8 idiomas incluido el quechua y manejo de la lengua de señas peruanas. Estudió Derecho Internacional, Religioso Comparado y Humanos en la Universidad de Milán, Italia, Universidad de Montréal, Canadá y Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Especialización en Derecho Penal Internacional por la Universidad de Leiden, Holanda. Articulista y conferencista internacional en materia de derechos lingüísticos y educación intercultural bilingüe. Contacto: nuccia_sh@hotmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1805-7780>



Palabras clave: Lengua, idioma, pueblos originarios, derecho internacional público, derechos de los pueblos indígenas, derechos económicos, sociales y culturales, derechos al idioma e intérprete.

RESUMO

O objetivo deste artigo é desenvolver uma análise normativa, jurisprudencial e doutrinária sobre os direitos linguísticos dos povos indígenas na perspectiva do sistema de proteção universal e regional dos direitos humanos.

Palavras-clave: idioma, povos nativos, direito internacional público, direitos dos povos indígenas, direitos econômicos, sociais e culturais, direitos ao idioma e ao intérprete.

ABSTRACT

The objective of this article is to develop a normative, jurisprudential and doctrinal analysis regarding the linguistic rights of indigenous peoples from the perspective of the system of universal and regional protection of human rights.

Key words: Language, native peoples, public international law, rights of indigenous peoples, economic, social and cultural rights, rights to language and interpreter.

SUMARIO: *Introducción. I. Nociones Fundamentales II. Los derechos lingüísticos como derechos humanos III. Tratamiento jurídico internacional del derecho al uso del idioma propio o al intérprete. IV. Conclusiones. V. Referencias*

INTRODUCCIÓN

La lengua es un fenómeno social que expresa los valores, la concepción del mundo y el



pensamiento de las personas físicas. En ese sentido, se ha visto en la necesidad de regular los alcances de este, en el campo jurídico denominándolo derecho lingüístico, ya que fomenta el uso del idioma propio o mediante un intérprete en los ámbitos estatales y privados con la finalidad de lograr el pleno desarrollo comunicativo de la persona humana.

En ese sentido, toda persona dispone de gozo de este derecho hasta aquellos que catalogamos como “minorías”, sí, aquellos que poseen una historia que contar al mundo, los pueblos originarios, quienes a través de un reconocimiento por parte de la Comunidad Internacional se les ha atribuido derechos individuales y colectivos de carácter exclusivo.

Uno de ellos, el derecho lingüístico, que se encuentra debidamente protegido y garantizado en los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Por ende, este artículo pretende denotar su interrelación con los pueblos originarios, ya que son aquellos quienes han venido sufriendo mayor discriminación al hacer uso de su lengua en los determinados espacios.

I. NOCIONES FUNDAMENTALES

1. Lengua

La lengua representa una manera particular de concepción del mundo. Es un producto y una manifestación cultural, esta cultura comprende, entre otras cosas, a la lengua, por ende, es catalogado como el vehículo de transmisión de conocimiento más eficiente para cumplir con la finalidad comunicativa.²

La lengua también puede ser definida como un fenómeno cultural adquirido individualmente

² CUADROS, Hans. El discurso académico de José María Arguedas para analizar y comprender los derechos lingüísticos como derechos culturales en el Perú contemporáneo, Lima, 2016. p.380



en el proceso de socialización, así, la lengua constituye la expresión y símbolo de pertenencia a miembros que conforman un determinado grupo, asimismo, la lengua representa la máxima identidad de la persona humana.

Según Rotaetxe, citado por Camargo y Pozo “la lengua es entendida como fenómeno social y, como tal, depende de decisiones sociales, ya sean de instituciones -aquí, la universidad-, ya sean de usuarios de la lengua. Estos dos tipos de decisiones confieren un sentido amplio al concepto políticas lingüísticas.”³

Debemos tener en cuenta también que la lengua, más que un sistema, es un conjunto de sistemas de muy diverso nivel y alcance: sistema fónico, sistema morfológico y sintáctico, sistema léxico-semántico, que tiene como finalidad permitir la comunicación entre dos o más personas con el fin de transmitir o recibir información u opiniones diversas.

Seguidamente, podemos atribuir que la lengua es un modelo general y constante para todos los miembros de una colectividad lingüística. Los humanos crean un número infinito de comunicaciones a partir de un número finito de elementos. La representación de dicha capacidad es lo que se conoce como lengua; es decir, el código de comunicación.

2. Lengua materna

La lengua materna o también denominada lengua natural, es el primer idioma que aprende una persona dentro de un proceso de socialización, asimismo, se encuentra vinculado con la

³ CAMARGO, Angelucci & POZZO, María Isabel. Estudiantes brasileños en la facultad de ciencias médicas de Rosario (Argentina): implicancias interlingüísticas, 2020, p.808.



identidad porque forma parte de los distintos aspectos de nuestros rasgos sociales individuales o colectivos.

Es así que el lenguaje y la identidad se encuentran vinculados al término “lengua materna”. Una identidad saludable equilibra los distintos aspectos de nuestras personalidades. Una comunidad expresa parte de su identidad a través de sus idiomas de instrucción, en tanto que una sociedad sana toma decisiones que producen comunidades armónicas y personas con confianza en sí mismas.”⁴

De otra parte, la lengua materna forma parte de los primeros años del desarrollo de la persona humana, ello ocurre, por la necesidad de comunicación auténtica y orientación con la finalidad de lograr su pleno potencial y desarrollo. Asimismo, consideramos que la lengua materna es sinónimo de -identidad- porque define a la persona en todas sus dimensiones y ayuda a expresarse.

La lengua es un elemento indispensable para nombrar la cultura, transmitirla, reconstruirla y aprenderla, por lo que la lengua del indígena es un elemento de identidad cuya pérdida conduce al abandono de sus raíces, al olvido e incomprensión de sus orígenes (...) La lengua se asimila a la nación, a un pueblo. La lengua materna es un símbolo de identidad, un nexo o elemento identificador de pertenencia al grupo. Las lenguas minoritarias (que no deben confundirse con lenguas regionales o locales) son consideradas además como una expresión de la riqueza cultural y un vehículo del patrimonio cultural inmaterial, cuya desaparición conduce inevitablemente a la pérdida definitiva de tradiciones y expresiones orales.⁵

⁴ UNESCO. El dilema de la lengua materna, 2003, p.1.

⁵ CRUZ PÉREZ, O et al. Los actores educativos frente al uso de la lengua materna en un centro escolar indígena de Chiapas, 2016, p. 44



3. Pueblos originarios

En primer lugar, trataremos de señalar las diversas definiciones que se le han atribuido a los pueblos originarios u indígenas, y es que no existe una definición precisa de pueblos indígenas en el derecho internacional, y la posición prevaleciente indica que dicha definición no es necesaria para efectos de proteger sus derechos humanos. Dada la inmensa diversidad de los pueblos indígenas de las Américas y del resto del mundo, una definición estricta y cerrada siempre correrá el riesgo de ser demasiado amplia o demasiado restrictiva. El derecho internacional sí proporciona algunos criterios útiles para determinar cuándo un determinado grupo humano se puede considerar como “pueblo indígena.”

Los distintos estudiosos en la materia, han considerado que “los pueblos indígenas figuran entre los más vulnerables, desfavorecidos y marginados del mundo. Estas comunidades, dispersas por el planeta, desde el Ártico hasta el Pacífico meridional, están formadas por algo más de 370 millones de personas residentes en 90 países. Aunque constituyen aproximadamente el 5 por ciento de la población mundial, los indígenas representan el 15 por ciento de los pobres del mundo y la tercera parte de las personas que viven en la extrema pobreza. Cada pueblo indígena posee su propia cultura, lengua, sistema jurídico e historia (...)”⁶

Por ello, la Comunidad Internacional tiene el compromiso de tutelar estas poblaciones y erradicar cualquier tipo de brecha o barra que impide el goce efectivo de su cosmovisión cultural, lingüística, jurídica reflejado en sus derechos humanos, sin embargo, en diversos

⁶ Naciones Unidas. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos, 2013, p.10



instrumentos jurídicos internacionales, muy someramente conceptualizan a los pueblos indígenas u originarios, y es que, como indiqué anteriormente, no existe una definición exacta de dicho concepto, por ello me he visto en la necesidad de analizar cada convención o acto declarativo que haga mención de ello.

En el ámbito internacional se ha dedicado un incansable esfuerzo para definir a los pueblos indígenas. Los propios pueblos indígenas se han opuesto a la adopción de una definición formal en el plano internacional, insistiendo en la necesidad de preservar la flexibilidad y respetar el deseo y el derecho de cada comunidad indígena a la autodefinition. La ex presidenta del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, Erica Daes, reflejó esta postura al afirmar que “los pueblos indígenas han padecido las definiciones que otros les han impuesto.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, instrumento normativo internacional que marcó un hito histórico tras tutelar los derechos de las minorías étnicas, en su artículo 1.b señala que: “los pueblos en países independientes, son considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

Asimismo, la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su anexo, se convence que “los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones”, por ello surge la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas,



de sus tradiciones espirituales, en este anexo de dicho acto declarativo debemos denotar que reconoce a los pueblos indígenas como una minoría que protege sus instituciones culturales, étnicas y lingüísticas.

El sistema de protección universal ha tratado de brindar una definición de pueblos originarios mediante lo descrito en sus tratados internacionales más emblemáticos e importantes que protegen, reconocen y tutelan a los pueblos indígenas como minorías étnicas, por ello su valor cultural es de importancia en la sociedad, pues su honra y respeto por el bagaje histórico en el universo es vital para el desarrollo progresivo de los seres humanos.

De otra parte, el sistema interamericano de protección de derechos humanos sobre los pueblos indígenas ha mencionado en su jurisprudencia que “pueden estar compuestas por personas y familias que pertenecen a más de un grupo étnico, pero que se consideran y se identifican a sí mismas como una sola comunidad. Esta composición multiétnica de algunas comunidades indígenas, que responde a su posición de sujetos históricos, es compatible con la protección y el ejercicio del catálogo pleno de sus derechos bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”⁷

Si bien ni los instrumentos interamericanos de derechos humanos, ni la jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección, han determinado con exactitud los criterios para identificar un “pueblo indígena”, se han consagrado criterios relevantes en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las

⁷ Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010.



Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, y otros (...) ⁸

Los pueblos indígenas u originarios son “titulares independientes de derechos y obligaciones regido por sus propias leyes, regulaciones y costumbres, como sugiere el concepto de personalidad judicial consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”, pues garantiza que toda “persona” tiene el derecho de ser reconocida como tal ante la ley y no como un “pueblo distinto.”

Seguidamente, en la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce “la importante presencia de pueblos indígenas en las Américas, y su inmensa contribución al desarrollo, pluralidad y diversidad cultural de nuestras sociedades y reiterando nuestro compromiso con su bienestar económico y social, así como la obligación a respetar sus derechos y su identidad cultural; y la importancia que tiene para la humanidad la existencia de los pueblos y las culturas indígenas de las Américas.”

Otra noción de pueblos indígenas es connotada como “aquel pueblo que descende de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y que, al mismo tiempo, se auto reconozca como tal. Los criterios (...) deben ser interpretados en el marco de lo señalado en artículo 1 del Convenio 169 de la OIT. La población que vive organizada en comunidades campesinas y comunidades nativas podrá ser identificada como pueblos indígenas, o parte de ellos, conforme a dichos criterios. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas no alteran su naturaleza, ni

⁸ Naciones Unidas. Directrices sobre los Asuntos de los Pueblos Indígenas, 2008, p.8



sus derechos colectivos. En adelante se utilizará la expresión “pueblo indígena” para referirse a “pueblo indígena u originario.”

4. Lengua originaria

La lengua originaria es definida como la máximo expresión colectiva de un determinado grupo, porque fomenta una riqueza cultural y lingüística, es esencia, un patrimonio al abordar una sabiduría ancestral. Asimismo, consideramos que una lengua originaria es sinónimo de “perseverancia” en el tiempo y espacio, ya que posee un bagaje histórico e identidad cultural porque describe una cultura.

Las lenguas originarias “son el eje central de la identidad cultural y social de los pueblos. Son un medio de comunicación y expresión, recogen el conocimiento, visión, pensamiento, tradición e historia de los pueblos; su aporte y diversidad es irremplazable. Por ello es vital respetar y hacer cumplir los derechos y mantener la identidad cultural de los pueblos.”⁹

De otra parte, las lenguas originarias son reconocidas porque fue empleadas con anterioridad a la difusión del idioma español, y que actualmente siguen fomentándose en un determinado territorio nacional. Adicionalmente, reafirmamos que todas las lenguas originarias son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de concebir y de describir la realidad; por tanto, gozan de las condiciones necesarias para su mantenimiento y desarrollo en todas las funciones.

La denominación de lenguas originarias son sinónimos de lenguas indígenas, y pertenecen a las lenguas de los pueblos originarios. Las lenguas indígenas u originarias tienen que ver con

⁹ Ministerio de Cultura del Perú. “Lengua Indígenas”. Recuperado de:
<https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Lenguasindigenas.pdf>



conocimiento, tradición, pero sobre todo con identidad, la perseveración de las lenguas originarias es una obligación nuestra, porque nos configura como sociedad.¹⁰

5. Idioma

Un idioma o lengua es un sistema de comunicación verbal (lengua oral y gráfica) o gestual (lengua signada), propia de una sociedad humana. Cada idioma se subdivide en dialectos como variaciones o modalidades regionales de una lengua, no afectan la unidad del sistema lingüístico, por el contrario son variaciones en cuanto a pronunciación y escritura de acuerdo a los usos y costumbres.

En un 'idioma' como conjunto articulado de normas (y por tanto de dialectos) entran en primer lugar las '*normas homosistemáticas*' en el sentido de ser variantes dentro de un conjunto que se puede considerar como un mismo sistema lingüístico, de ordinario porque son derivaciones históricas de él, y las '*normas heterosistemáticas*' incluidas dentro de un conjunto idiomático no porque compartan su sistema o sean derivaciones históricas de él sino porque por las contingencias del desarrollo histórico las comunidades que las utilizan han venido a quedar supeditadas a la comunidad que utiliza el idioma cuya norma literaria deben acatar.¹¹

La principal característica de un idioma es porque es la lengua oficial de un Estado o Nación que se encuentra debidamente reconocido en los dispositivos legales, tales como una Carta Magna o leyes especiales con especial mención al reconocimiento, protección y defensa del uso de dicha lengua en un determinado territorio.

¹⁰ Vídeo Sucedió en el Perú (TV Perú) - Lenguas Originarias del Perú -21/09/2015. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=7FuhBXwKGAU>

¹¹ MONTES, J. *Habla, lengua e idioma*. 1983, pp.333-334



6. Interculturalidad

La interculturalidad es definida como el diálogo, fomento y respeto cultural entre dos o más culturas presentes en un determinado territorio. Principalmente, la interculturalidad “recoge los principios del multiculturalismo en el sentido que todo colectivo cultural requiere, para la convivencia con otros, una base de respeto e igualdad”¹² siendo importante para el desarrollo progresivo de las culturas, estar constituidas bajo un cimiento de trato recíproco, moderación y deferencia.

La interculturalidad es un proceso de reconocimiento de la distinción, pero igual a la valorización de diferentes culturas. En efecto, se refiere al aprendizaje colectivo continuo de un determinado grupo de personas, quienes poseen características y prácticas socio-culturales distintas, incentivando un choque cultural entre los diversos grupos que reconocen que poseen una identidad colectiva que les permite el desarrollo humano, colectivo e integral. Sobre el desarrollo humano, este cumple rol imprescindible que permite a la persona desenvolverse desde todas las aristas, por ello su relación con la interculturalidad es vital, pues lo que se quiere es que las personas puedan progresar y fomentar su diversidad cultural en un determinado espacio geográfico.

II. LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS COMO DERECHOS HUMANOS

1. Derechos Lingüísticos

Los derechos lingüísticos o derechos humanos lingüísticos son definidos como derecho al uso del idioma propio, estos son “derechos fundamentales y colectivos que reconocen la libertad

¹² BALBUENA, P. Interculturalidad y género: aportes para la democratización del derecho, 2007, p.15.



de todas las personas a usar su lengua materna en todos los espacios sociales. Esto implica desarrollar su vida personal, social, educativa, política y profesional en su propia lengua; recibir atención de los organismos públicos y pertenecer a una comunidad lingüística reconocida y respetada (...) ¹³

Los derechos lingüísticos, por su parte, son los derechos fundamentales y colectivos que facultan a la persona a usar su lengua materna en todos los espacios sociales. Esto implica desarrollar su vida personal, social, educativa, política y profesional en su propia lengua; recibir atención de los organismos públicos y pertenecer a una comunidad lingüística reconocida y respetada. ¹⁴

Abordan obligaciones estatales y privadas que deben cumplir las entidades respectivas para fomentar y respetar el uso determinado de los idiomas en un determinado territorio. De esa manera, los Estados deben optar medidas basadas en enfoques culturales y lingüísticos que garanticen la vigencia efectiva del uso del idioma y el intérprete.

Asimismo, son derechos humanos que repercuten en las preferencias lingüísticas o en el uso que hagan de los idiomas las autoridades estatales, las personas y otras entidades. Se emplea el término “derechos lingüísticos” para explicar las medidas mínimas necesarias y las posibles medidas adicionales que deben adoptarse para hacer efectivos los derechos de las minorías lingüísticas. El lenguaje es fundamental para la naturaleza humana y la cultura y es una de las más importantes expresiones de la identidad. Por tanto, las cuestiones relativas al lenguaje tienen un contenido especialmente emotivo y significativo para las comunidades

¹³ Extraído de la página web oficial del Ministerio de Cultura del Perú. Recuperado de: <http://www.cultura.gob.pe/es/interculturalidad/derechos-linguisticos>

¹⁴ REBAZA VÍLCHEZ, K & SEMINARIO HURTADO, N. El derecho a la educación intercultural bilingüe de la niñez indígena en el Perú, 2018, p.140.



constituidas por minorías lingüísticas que intentan mantener su identidad cultural diferenciada y su identidad como grupo, a veces en condiciones de marginación, exclusión y discriminación.¹⁵

Entonces, los derechos lingüísticos son derechos inalienables de las personas físicas en cada territorio, sin embargo, se ha dado mayor énfasis al derecho del uso del idioma propio como lengua originaria de los pueblos indígenas u originarios al denotarse que la lengua es parte de la identidad y la expresión máxima de su cultura.

Adicionalmente, el derecho a la lengua es un derecho que se desprende del derecho a la identidad cultural por reconocer a la lengua como una máxima expresión de una identidad en cuanto a costumbres, hábitos y usos de un determinado territorio, no obstante, también hemos determinado que se desprende del derecho a la cultura.

III. TRATAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL DEL DERECHO AL USO DEL IDIOMA PROPIO O AL INTÉRPRETE

Los instrumentos jurídicos internacionales marcaron una transcendencia fundamental para la protección de los derechos lingüísticos, por ello en las siguientes líneas abordaremos el tratamiento jurídico de esta temática a nivel universal e interamericano.

1. Sistema Universal de los Derechos Humanos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 27 reconoce la existencia de las minorías, por ende se debe proteger y garantizar sus respectivos usos, costumbres,

¹⁵ Naciones Unidas. Derechos lingüísticos de las minorías lingüística, 2017, p.1



hábitos y lenguas, señalando lo siguiente “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”

Seguidamente, la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶ ratificada por 195 Estados durante los años 1989 a 1992, como objetivo principal proteger internacionalmente el goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en su artículo 28, c reconoce que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: c). - Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya, y en su artículo 30 denota que “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.”

El Convenio 169 de la OIT, como instrumento jurídico principal y máximo que protege los derechos individuales y colectivos de los pueblos originarios en su artículo 28 3 reconoce que los Estado deben adoptar disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Adicionalmente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 13. 1 señala que “los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones



orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos” y en su artículo 16.1 indica que “Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.”

2. Sistema Regional: Interamericano de los Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos es abierto y dinámico porque no sólo está conformado con las normas, principios y directrices plasmados en los tratados internacionales, su alcance se va nutriendo con la interpretación, integración y aplicación de las instituciones de supervisión, esencialmente la Corte IDH.¹⁶

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.a reconoce el derecho al idioma o intérprete, señalando que “el derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.”

Asimismo, la Declaración Americana sobre Pueblos Indígenas ha establecido en su artículo IV sobre derechos colectivos ha establecido que “los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos.

¹⁶ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime. Sistemas regionales de protección de derechos humanos. *Revista Jurídica Primera Instancia*, 2014, vol. 3, no 2, p 47.



En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.”

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el ejercicio del derecho al idioma e intérprete ha señalado en su jurisprudencia que es deber de los Estados garantizar la vigencia efectiva mediante la aplicación de políticas internas que velen por su cumplimiento. En el caso *Tiu Tojín Vs. Guatemala*, la Corte toma en cuenta lo solicitado por la Comisión, así como el hecho de que los familiares de las víctimas pertenecen al pueblo Maya [...] y que su lengua propia es el maya k'iche', por lo que considera necesario que el Estado dé publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en el Departamento del Quiché, a los capítulos los capítulos I, IV y VI y los párrafos 67 a 120 del capítulo VII de la presente Sentencia -sin las notas al pie de página correspondientes- y la parte resolutive de la misma. Lo anterior, deberá efectuarse en español y en maya k'iche', para lo cual se deberá ordenar la traducción al maya k'iche' de los apartados de la presente Sentencia que fueron señalados anteriormente.¹⁷

Asimismo, en el caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, indicó que, en este caso, la víctima, quien no hablaba español con fluidez, acudió a denunciar la violación sexual que padeció, no se le proveyó la asistencia de un intérprete. Ello fue calificado por la Corte como un hecho que no respetó la identidad cultural de la víctima, y no resultó adecuado “para asegurar la

¹⁷ Caso *Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008, f.j 108.



calidad del contenido de la declaración ni para proteger debidamente la confidencialidad de la denuncia.”¹⁸

Seguidamente, en el caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras, la Corte estimó pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos , que el Estado, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, realice las siguientes publicaciones: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte en español, el cual deberá ser traducido a lengua garífuna por parte del Estado , y publicado en ambos idiomas por una sola vez, en el Diario Oficial, y en español en un diario de amplia circulación nacional de Honduras, y b) la presente Sentencia en su integridad en idioma español, disponible, por un periodo de un año, en un sitio web oficial del Estado.¹⁹

CONCLUSIONES

1.- La lengua forma parte de la comunicación, integración social, educación y desarrollo de la persona humana, así como también representa una importancia estratégica el planeta en su rol relacionado a garantizar la diversidad cultural y el diálogo intercultural, fortalecimiento de la cooperación, construcción de sociedades del conocimiento incluyentes y en la conservación del patrimonio cultural.

2- Los Pueblos Originarios conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, y gozan de un reconocimiento colectivo diferenciado y sujeto de derecho, acorde a los desafíos para el funcionamiento de las democracias en un mundo plural, donde las políticas deben comprender al conjunto de la sociedad a partir de cambios

¹⁸ Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, f.j. 179.

¹⁹ Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015, f.j 338



estructurales en los sistemas de administración de cada Estado.

3.- El Derecho Internacional, y los tribunales supremos reconocen a los pueblos originarios como sujetos que poseen personería jurídica, y quienes poseen titularidad exclusiva de derechos individuales y colectivos. Por ende, los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales reconocen al derecho del uso de la lengua materna o mediante un intérprete como derecho humano, individual y colectivo.

4.- Los pueblos originarios ejercen el derecho de cada miembro de una comunidad lingüística a comunicarse en su propio idioma con cualquier autoridad en su espacio geográfico, sea directamente, a través de un intérprete proporcionado por el propio Estado, ello ante la realidad existente en el mundo hay más de 220 países y casi todos son multilingües y multiculturales, es decir, casi todos están formados por distintas poblaciones con diferentes lenguas y viven de acuerdo con sus propias culturas que, con frecuencia, son milenarias, pues existen 780 pueblos indígenas en América Latina.

REFERENCIAS

Balbuena, P. (2007). *Interculturalidad y género: aportes para la democratización del derecho*. Lima: Banco Mundial.

Camargo, A. & Pozzo, M. (2020). Estudiantes brasileños en la facultad de ciencias médicas de Rosario (Argentina): implicancias interlingüísticas. En: *Trabalhos em Linguística Aplicada*, 59(1), pp. 807-833.

Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Fondo, Reparaciones



y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008.

Corte IDH. Caso comunidad indígena XÁKMOK KÁSEK vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2011.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015.

Cruz Pérez, O. et al. (2016). Los actores educativos frente al uso de la lengua materna en un centro escolar indígena de Chiapas. *RIDE. Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, 7(13), pp. 37-54.

Cuadros, H. (2016). *El discurso académico de José María Arguedas para analizar y comprender los derechos lingüísticos como derechos culturales en el Perú contemporáneo*. (Tesis de grado). Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima.

UNESCO. (2003). *El dilema de la lengua materna*. Recuperado de: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000130800_spa

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime. Sistemas regionales de protección de derechos humanos. *Revista Jurídica Primera Instancia*, 2014, vol. 3, no 2

Montés, J. (1983). *Habla, lengua e idioma*. Tomo XXXVIII. Núm. 2. Editorial Thesaurus.



Naciones Unidas. (2008). *Directrices sobre los Asuntos de los Pueblos Indígenas*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/archivo/6451.pdf>

Naciones Unidas. (2013). *La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos*. Recuperado de: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/UNDRIPManualForNHRIs_SP.pdf

Naciones Unidas. (2017). *Derechos lingüísticos de las minorías lingüísticas*. Recuperado de: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Minorities/SR/LanguageRightsLinguisticMinorities_FR.pdf

Rebaza Vílchez, K. & Seminario Hurtado, N. (2018). El Derecho a la Educación Intercultural Bilingüe de la niñez indígena en el Perú: avances y desafíos. En: *Revista Persona y Familia N°08*, pp.135-163.

Seminario Hurtado, N. (2020). *El derecho a la educación intercultural bilingüe en el Perú. Análisis dogmático, normativo y jurisprudencial*. Madrid: Editorial Académica Española.